Con fecha 7 de septiembre de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Luis Gregorio Moreno Morales, José Cruz Soto Rivas, Alejandro Jurado Flores, Claudia Isela Ortega Castañeda y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Dimos cuenta que la presente iniciativa le fue turnada a la Comisión Dictaminadora, el 7 de Septiembre de 2020, misma que tiene el objeto de garantizar el derecho a la no discriminación de las personas en situación de Reclusión.

SEGUNDO.- En la actualidad la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación en su artículo 9 define claramente el término discriminación y enumera los motivos que pueden originarla señalando a cada uno de ellos y que al leerlo detenidamente dicho artículo 9 no incluye como motivo de discriminación a las personas que se encuentran en situación de internamiento en centros de reclusión.

Ante las particularidades y características de discriminación en relación a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica es necesario visibilizar el espíritu de legislador en la pretendida reforma, que no es otra sino en el sentido

de subrayar el derecho a la no discriminación de personas o grupos vulnerables que ya prevé dentro de los motivos de discriminación el artículo 9 de la Ley de estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, pero que no incluye como motivo de discriminación a las personas o grupos en condiciones de reclusión.

TERCERO.- Conviene tener en cuenta que en el ámbito federal, el Congreso de la Unión expidió la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,* la cual señala:

Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren ***en centros de reclusión****, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;*

De igual manera, resulta conveniente tener en cuenta la opinión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este aspecto, se cita:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que el principio de la no discriminación, es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de Derechos Humanos, establecido por la Organización de Estados Americanos, Tanto la declaración americana de Derechos y Deberes del Hombre, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fueron inspiradas en el ideal de que "Todos los Hombres nacen libres e Iguales en Dignidad y Derechos".

Resulta de especial interés para este dictamen, la guía que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos, reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

CUARTO.- Por lo que la Comisión al identificar que no se encuentran incluidos como motivo de discriminación las personas o grupos en condiciones de reclusión, se consideró viable el incluirlo dentro de la reforma al artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXVIII Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO No. 547

LA HONORABLE SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**,** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos; el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria **o de reclusión,** el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO.